

Inadmisible

Sumilla. No reviste interés casacional desarrollar pautas de interpretación del artículo trescientos sesenta del Código Procesal Penal, referido al régimen de continuidad del juzgamiento, en tanto que el contenido y alcance del citado precepto son claros.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de mayo de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación

(foja ciento ochenta) interpuesto por la defensa técnica del procesado CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ CARDOZO contra la sentencia de apelación del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho (foja ciento sesenta y dos) emitido por la Tercera Sala Penal de Apelaciones, que confirmó la sentencia del tres de agosto de dos mil diecisiete, que condenó al citado recurrente como autor de los delitos de uso de documento público falso (segundo párrafo, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Penal) y falsedad ideológica (primer párrafo, del artículo cuatrocientos veintiocho, del Código Penal), y le impuso ocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad, en agravio de Lourdes Patricia Perea y otros, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

FUNDAMENTOS

I. Sobre el recurso de casación planteado

Primero. La defensa técnica del procesado CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ CARDOZO planteó una casación excepcional y señaló como causales

las contenidas en los incisos uno y dos, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal (en adelante CPP). Respecto al inciso uno, señaló que se vulneró el principio de continuidad de juzgamiento (como parte integrante del debido proceso), en cuanto a la norma procesal inaplicada, consignó al artículo trescientos sesenta del CPP, el mismo que regula la continuidad, suspensión e interrupción del juicio oral.

Segundo. Señaló como principales agravios, los siguientes:

- 2.1.** Se inobservó el principio de continuidad de juzgamiento, pues la audiencia de juicio oral (primera instancia) fue suspendida, reanudándose al octavo día, esto es, el catorce de junio de dos mil diecisiete; sin embargo, en esta sesión no se actuó ningún medio probatorio, de tal forma que la siguiente audiencia se llevó a cabo cinco días más tarde, esto es, a los trece días después de la primera suspensión, por lo que la citada suspensión duró más de ocho días.
- 2.2.** La violación al principio de continuidad de juzgamiento acarrea la pérdida del dominio cognitivo integral del objeto de la audiencia, ello conlleva a que la calidad de la información probatoria decaiga, lo que afecta la idea de un conocimiento íntegro de todo el proceso.

Tercero. Sobre el interés casacional que presentaría su caso, señaló que debe definirse la connotación del citado principio de continuidad del juzgamiento, precisándose si dicho principio puede estar sometido a la voluntad de las partes o a la discrecionalidad del juez, asimismo de producirse la interrupción del juzgamiento por más

días de los señalados en la norma, si este hecho puede ser convalidado por alguna de las partes procesales o no.

II. Evaluación de admisibilidad

Cuarto. De conformidad con el artículo cuatrocientos treinta, inciso seis, del CPP, corresponde a este Tribunal Supremo determinar si el auto concesorio del recurso de casación se encuentra arreglado a derecho, esto es, verificar si el citado recurso cumple con todos los presupuestos procesales que la ley exige para su procedencia y así conocer del fondo del asunto.

Quinto. En el presente caso se tiene que el recurso de casación cumple con los presupuestos procesales subjetivos y formales estatuidos en el artículo cuatrocientos cinco, inciso uno, literales a, b y c, del CPP, esto es, la resolución impugnada causa gravamen al casacionista en tanto se trata de una sentencia condenatoria, existiendo legitimidad para recurrirla, cumpliéndose con presentarlo en la forma y plazos establecido por Ley, señalándose como causales las contenidas en los incisos uno y dos, del artículo cuatrocientos veintinueve, del CPP.

Sexto. De otro lado, se tiene que el recurrente invoca la procedencia excepcional, pues la resolución que impugna no supera el criterio de *summa poena*, en tanto que los delitos por los cuales se le sentenció no tienen en su extremo mínimo inferior una pena privativa de libertad superior a seis años. En consecuencia, corresponde evaluar si existe un genuino interés casacional que

viabilice a este Tribunal Supremo emitir un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión del recurrente.

Séptimo. Ahora bien, el impugnante propone que mediante el presente recurso de casación se establezca pautas de interpretación del artículo trescientos sesenta del CPP, el mismo que regula el régimen de continuidad del juicio oral, así como su suspensión e interrupción; sin embargo, es de precisar que el citado artículo es claro en su contenido, pues señala que el plazo de suspensión del juicio oral tiene un tope de ocho días hábiles; asimismo, se establece cuáles son las causales por las que procede dicha suspensión y se establece que cuando se inobserva el citado plazo se genera la interrupción del juicio oral.

Octavo. En puridad, la pretensión del recurrente, esto es, cuestionar el sentido de una sentencia condenatoria a partir de un defecto en el procedimiento del juicio oral, no surge por la ambigüedad o contenido difuso de la norma que busca se interprete en una sentencia de casación, sino porque no se le dio la razón en instancias inferiores respecto a la postura procesal que alegó. Debe recordarse que el recurso de casación plantea como finalidad principal su función nomofiláctica, esto es, buscar la correcta aplicación e interpretación de las normas jurídicas, mas no así la tutela directa del interés de las partes dentro de un proceso penal (*ius litigatoris*), por lo que el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.

Noveno. El artículo quinientos cuatro, inciso dos, del CPP, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin

éxito, las cuales se imponen de oficio conforme con el artículo cuatrocientos noventa y siete, inciso dos, del citado cuerpo normativo; sin embargo, en el presente caso el recurso de casación presentado fue correctamente elaborado, no obstante fue denegado en atención a la potestad discrecional de este Supremo Tribunal, por ello deberá de exonerarse al recurrente del pago de las costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **NULO** el concesorio del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho (foja ciento noventa y cuatro) emitido por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Arequipa; en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación (foja ciento ochenta) interpuesto por la defensa técnica del procesado CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ CARDOZO contra la sentencia de apelación del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho (foja ciento sesenta y dos) emitido por la Tercera Sala Penal de Apelaciones, que confirmó la sentencia del tres de agosto de dos mil diecisiete, que condenó al citado recurrente como autor de los delitos de uso de documento público falso (segundo párrafo, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Penal) y falsedad ideológica (primer párrafo, del artículo cuatrocientos veintiocho, del Código Penal), y le impuso ocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad, en agravio de Lourdes Patricia Perea y otros, con lo demás que contiene.

II. **DISPONER** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

VPS/lash